



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 698/15**

**SENTENCIA NÚMERO 233/18**

En la ciudad de Málaga, a 25 de junio de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 698 de los de 2015, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, [REDACTED] representada y asistida por el Letrado Sr. Soto Rueda; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Budría Serrano; habiendo comparecido, como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Letrado Sr. Fernández Donaire.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Letrado Sr. Soto Rueda, en nombre y representación de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación presentada por la recurrente el día 23 de marzo de 2015, en la que solicitaba una indemnización de 28.758,81 euros por los daños sufridos como consecuencia del siniestro padecido por la misma sobre las 21 horas del día 26 de septiembre de 2014 a la altura del número 6 de la calle Granada del término municipal de la Málaga; solicitando se dictase Sentencia por la que se anulase la “resolución recurrida” por ser contraria al ordenamiento jurídico, declarándose la responsabilidad patrimonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, reconociéndose el derecho de la recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 28.758,81 euros por los daños y perjuicios causados, con condena en costas a la Administración.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.





**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 28.758,81 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando que tanto el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en la calle Granada del término municipal de Málaga (en concreto, a la altura aproximada del puesto número 6 de la misma), como las lesiones que sufrió producto de la misma, fueron consecuencia del “mal estado de la acera, que se encontraba resbaladiza y mojada”, no garantizándose en la misma “la seguridad de los viandantes”, habiendo la recurrente resbalado en dicha acera. La Administración demandada, por su parte, opuso la inexistencia de prueba respecto a la forma de producirse el siniestro y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar (al aseverarse en un primer momento que ello se debió a la existencia de un líquido en la calzada y posteriormente a la lluvia), resultando la misma fundamental para advenir la relación de causalidad entre la caída que sufrió la recurrente y la actividad de la Administración; oponiendo, además, la inexistencia de causalidad adecuada para imputar los daños a la actuación municipal, si estos se produjeron a consecuencia de la lluvia (al haberse cumplido por la misma la obligación de mantenimiento y drenaje del vial dentro de los estándares que le son exigibles) y la ruptura del nexo causal, caso de deberse a la presencia de un líquido en la calzada (que obedecería a la actuación de un tercero). Por último, se remitió al informe pericial médico obrante en el expediente para la evaluación del daño, dado su carácter “más razonable y objetivo en sus consideraciones y conclusiones”. Por su parte, la compañía aseguradora, que compareció al procedimiento como interesada en calidad de codemandada, tras adherirse a los argumentos desplegados por la Administración demandada, añadió que no existe prueba de los hechos, negando la dinámica del siniestro que se narra en la demanda, sin que se acredite una supuesta resbaladicidad del suelo empleado, oponiéndose, por último a la cuantificación de los mismos que se lleva a cabo en la demanda rectora.

Con carácter previo se ha de exponer, a la vista del expediente (singularmente, folios 235 a 247), que la ficción desestimatoria (conforme a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014) que es objeto de recurso quedó sin efecto desde el momento en el que, por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, se procedió al dictado de resolución expresa desestimatoria de la reclamación resolución el día 26 de mayo de 2016 en el expediente de responsabilidad patrimonial 96/2015, y ello por “no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal” (resolución que consta notificada a la recurrente el 1 de julio de 2016, conforme consta al folio 98 del expediente); sin que la parte actora (a pesar del tiempo transcurrido y de





constar su notificación en fecha muy anterior a la señalada para la celebración del plenario) solicitase en tiempo y forma la ampliación del objeto del recurso al amparo del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa frente a esta resolución. No obstante lo anterior, ello no se erige, desde luego, en óbice para el examen de la pretensión contenida en la demanda, ya que la necesaria impugnación de resolución expresa dictada posteriormente a la interposición de un recurso contencioso en el que se atacaba la existencia de un acto presunto (en este caso, la presunta desestimación de la reclamación por silencio administrativo) queda en gran medida desvirtuada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Buena muestra de la misma la constituyen las Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (recurso de casación número 1887/07) así como de la de la Sección Cuarta de 4 de febrero de 2016 -casación para la unificación de la doctrina 2682/2014- y la Sección Tercera de 4 de abril de 2016 -casación 811/2014-, en la cual se pone de manifiesto como, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el artículo 34 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa, conforme al apartado primero del artículo 36 de la misma Ley. Mas, como expresa la referida resolución, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso-administrativa en trámite, el recurrente, además de poder solicitar la llamada «acumulación por inserción» o «ampliación del objeto del recurso», puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero, o incluso puede interponer recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expreso y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37. De no ejercitar alguna de estas posibilidades la nueva actuación administrativa quedaría consentida, firme y, por consiguiente, inatacable con arreglo a los artículos 51, apartado 1, letra d), y 69, letra c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (que es lo que parece argumentar la Administración con la causa de inadmisibilidad opuesta, al sostener cómo, a su juicio, “los únicos acto recurribles en este procedimientos serían o bien la desestimación presunta del recurso de reposición....o bien la resolución expresa que ha puesto fin al mismo”).

Mas este sistema tiene una excepción muy importante: en el caso que la decisión expresa retrasada no modifique o altere el contenido desestimatorio del silencio, al recurrente no le es exigible que adopte ninguna de estas posturas, pudiendo permanecer inactivo sin que ello implique perder el derecho al recurso frente a la posteriormente dictada. Y ello porque, en tal caso, la resolución expresa se limita a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación. Solo sería imprescindible la ampliación si el acuerdo dictado enmendaba el contenido del silencio, coyuntura en la que, de no extenderse la acción al acto expreso, esta ganaría firmeza al ser consentido, quedando el mismo sustraído a la jurisdicción y sin que, por consiguiente, la Sentencia a dictar con respecto al presunto pueda alcanzarle en sus consecuencias. Recuerda el Alto Tribunal en la referida Sentencia que esta postura no es precisamente novedosa, pues ya halló eco bajo la vigencia del texto de 1956 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Sentencias tales como las de 7 de mayo de 1990, 30 de septiembre de 1991, 27 de febrero de 1997, 24 de febrero de 1998 o 5 de diciembre de 2002, siendo incluso asumida esta postura por el Tribunal Constitucional en su sentencia 98/1988. Es más, el Alto Tribunal, citando la precedente Sentencia del mismo de fecha 5 de diciembre de 2002, considera que igualmente, a tales efectos, habrá de tenerse en cuenta “el modo en el que se ha desarrollado...el proceso en la





instancia”, debiendo valorarse si la parte recurrente , aun cuando no ampliara expresamente el recurso a la resolución posterior, expresa una “inequívoca voluntad de extender la impugnación a la misma”.

Ambas circunstancias están presentes en el supuesto objeto de estudio: ni la resolución de referida, de 26 de mayo de 2016 -folios 85 a 97 del expediente-, se apartaba del sentido desestimatorio del silencio del acto presunto; ni la conducta de la parte recurrente en el proceso puede ser considerada precisamente de aquietamiento a la misma, pues aun cuando ciertamente no trató de ampliar expresamente la demanda frente a la referida resolución al amparo del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (lo que bien pudo hacer, al tener a su disposición el expediente administrativo con antelación a la celebración de la vista) se deduce claramente de las alegaciones efectuadas por aquella en el acto del juicio su desacuerdo con el contenido de la citada. Por ello procede abordar el estudio de las cuestiones de fondo contenidas en la demanda rectora.

**Segundo.-** Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente (posteriormente desestimada de forma expresa por la resolución citada en el anterior fundamento), cimentándose esta en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Procede, con carácter previo a abordar el estudio de las cuestiones suscitadas por las partes, efectuar una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma.

Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen “derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por





el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 , 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad “se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica”. Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público , conforme al cual solo son “indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre





de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina ésta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la propia recurrente el día 26 de septiembre de 2014 a la altura del número 6 de la calle Granada del término municipal de la Málaga sobre las 20 o 21 horas -extremo este que no aparece convenientemente aclarado, ya que en la reclamación inicial parece aludirse a las 21 horas (folio 1 del expediente), mientras que en el “fundamento de hecho” primero de la demanda se refiere que el siniestro acaeció a las 20 horas- cuando la misma deambulaba por la acera. En concreto, refiere que el mismo consistió en la caída al suelo de aquella “como consecuencia del mal estado de la acera, que se encontraba resbaladiza y mojada” de forma que no se “garantizaba la seguridad de los viandantes”, sosteniendo, a su vez, que “la veracidad de estos hechos se acredita” mediante “atestado de la Policía Municipal en el que se recogen los hechos acaecidos” (aportado como documento número 1 de los adjuntos a la demanda, que se corresponde con el que consta al folio 2 del expediente) en alusión al informe expedido el día 8 de noviembre de 2014 por el Grupo de Recursos Humanos, Económicos y Administración de la Policía Local de Málaga.

Tal y como se ha referido previamente, tanto la Administración demandada, como la aseguradora compareciente como codemandada, opusieron, en primer lugar, la inexistencia de prueba que advere la realidad del siniestro y las causas por las que este pudo tener lugar. Y les asiste, al menos en parte, la razón. Es cierto que tanto en la reclamación inicial como en la demanda se refiere que la mecánica del accidente consistió en la caída de la recurrente al resbalar la misma en el acerado, por encontrarse este “resbaladizo y mojado”. Pero no es menos cierto que la propia parte no lograr aclarar de forma suficientemente contundente qué fue lo que provocó dicho estado. Al parecer (o, al menos, eso es lo que se deduce del tenor del informe policial obrante al folio 2 del expediente), la recurrente manifestó a los miembros de la Policía Local cuando aquellos acudieron al lugar en el que supuestamente tuvo lugar la caída que esta estuvo provocada por “un líquido que se encontraba en la acera”. Sin embargo el informe de 8 de noviembre de 2014 antes mencionado se expide a solicitud de la recurrente, en la que (folio 3 del expediente) hace constar que el suelo estaba muy resbaladizo “por causa de la lluvia”. Esta aparente disonancia (que no necesariamente tendría que acontecer, ya que, obvio resulta afirmarlo, la aguas pluviales presentan un estado





líquido) nos coloca ante dos posibilidades: a) que el resbalón encontrase su origen en un líquido (no suficientemente determinado) vertido en el acerado; o b) que dicho resbalón fuese consecuencia del agua de lluvia en la calzada. Ni en el la demanda ni en el plenario se aclaró debidamente qué concreta situación de las dos expuestas fue la que realmente provocó la caída, lo que comporta el análisis de ambas alternativas, ya que la prueba practicada en relación a la concreta dinámica del siniestro resulta sencillamente inexistente (no se propuso prueba testifical en el acto de la vista, ni la propuesta y admitida en vía administrativa -folios 20, 22 y 40- pudo finalmente ser practicada, ante la imposibilidad de citar a los testigos designados -folios 43 y 45-). A este respecto indicar que, en contra de lo postulado por la parte actora, el informe de intervención policial previamente mencionado no puede surtir los efectos probatorios que la demandante pretende. De su sola lectura se infiere que los agentes policiales que acudieron comisionados desde la sala del 092 no presenciaron el siniestro (literalmente se asevera que una vez llegan al punto indicado "pueden observar a una mujer tendida en el suelo") limitándose a plasmar en aquel la versión que de los hechos unilateralmente les expuso la recurrente (que, como se indicado, es que la misma resbaló "debido a un líquido que se encontraba en la acera", lo que no se compadece con lo manifestado posteriormente por la misma al solicitar la emisión del informe -folio 3-). En estas condiciones, difícilmente tal documental puede acreditar que los hechos ocurrieron en la forma a la que se aludió en el plenario (en el que la parte actora, vista la prueba practicada, pareció decantarse por achacar el carácter resbaladizo del suelo a la presencia de lluvia y a la propia configuración del material empleado para solar la acera). En este punto ha de indicarse cómo, conforme a lo preceptuado en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable a esta Jurisdicción al amparo de la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil) es a la parte actora a la que le incumbe la carga de advenir que los hechos sucedieron de la forma que narra en la demanda iniciadora. Es más, a todo lo anteriormente razonado resulta necesario añadir que la parte no solo no ha practicado prueba suficientemente contundente que avale la narración de los hechos contenida en demanda y reclamación inicial, sino que, además, la misma resulta sumamente difusa y huérfana de la imprescindible concreción, limitándose a señalar la causa que la parte estima que propició el siniestro (pareciendo dar por supuesto que tanto por la Administración como por quien suscribe la presente se debe admitir, sin más, esta conclusión, sin aportar los datos de lo que pudiera presumirse ese enlace causal).

**Cuarto.-** Partiendo de esta orfandad probatoria se ha de concluir que la demanda ha de ser íntegramente desestimada. Y ello porque la caída que lamentablemente sufrió la recurrente (parece existir poca duda al respecto, a la vista de la documental médica remitida y el contenido del informe policial tan aludido -en el que sí figura que los agentes de la policía Local observaron personalmente que la recurrente se hallaba en el suelo ese día, a esa hora y en lugar indicado con graves lesiones (pues ponen de manifiesto que se personó el 061 para llevar a la recurrente a un centro hospitalario)- no necesariamente debe resultar imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicios públicos (que es lo que tenía que advenir, conforme a lo dispuesto en el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no limitarse meramente a afirmarlo), tanto si la parte se precipitó al suelo por la existencia de un líquido resbaladizo, o por el propio carácter deslizante del pavimento a causa del agua de lluvia. Si la caída obedeció a haberse arrojado o vertido un líquido resbaladizo en el acerado, tal presencia sería achacable a quien hubiera llevado a cabo tan incívico comportamiento (produciéndose la ruptura del nexo causal), de forma que tan solo pudiera argüirse como circunstancia que propiciara la responsabilidad de la Administración la ausencia de la retirada de tales restos. Mas al respecto resulta necesario recordar que no





resulta exigible una actividad municipal de limpieza tan frecuente, diligente e inmediata que evite todo tipo de siniestros en los viales públicos, pues ello exigiría una permanente vigilancia del estado del pavimento incompatible con los recursos económicos de los que dispone la Administración. Así, como se expone en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 25 de junio y de 28 de julio de 2008, ha de tenerse en cuenta que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. Mas en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta un estándar de responsabilidad intermedio, esto es, el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, y ello con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, de forma que no se convierta el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal (lo que, en definitiva, nos devuelve al requisito de la antijuridicidad del daño). Lo cierto es que la constatación de un supuesto incumplimiento del deber que pudiera propiciar la existencia de tal responsabilidad hubiera exigido la práctica de alguna prueba (sea cual fuere el medio elegido) que pusiera de manifiesto una pasividad incompatible con la prestación del servicio de limpieza conforme a dicho estándar exigible en términos de frecuencia y eficacia (que, desde luego, no resulta compatible con una retirada inmediata y completamente óptima de todo tipo de restos del suelo de un vial en el que, además, existe un continuo trasiego de personas por tratarse de un punto singularmente transitado); lo que, en definitiva, obligaría a valorar el tipo de sustancia derramada, la entidad del vertido y el momento en el que este tuvo lugar (en relación al tiempo transcurrido entre aquel y el siniestro). En definitiva, no se constata de la escasísima prueba practicada la existencia de desidia en la Administración en la prestación del servicio de limpieza, que, en la primera de las tesis apuntadas, pudiera apuntar la existencia de responsabilidad (aun compartida con el responsable del derrame).

Si, en cambio, nos hallásemos en el segundo de los supuestos apuntados (esto es, que el accidente hallase su origen en el propio carácter deslizante del pavimento colocado en el vial, agravado por la presencia de aguas pluviales), la inexistencia de prueba vuelve a hacerse presente (y esta vez de forma ostensible) respecto de la resbaladidad del material empleado para la configuración del espacio público. Difícilmente tal carácter deslizante puede ser adverbado con una manifestación unilateral de la parte -máxime cuando la Administración niega tal circunstancia-, ni con un mero artículo periodístico (sumamente difuso en cuanto a la localización geográfica del tipo de pavimento aludido en el mismo, y que carece del necesario carácter técnico) que parece dar por sentado la condición hecho notorio de este extremo. Es más, por más que un vial muy próximo (calle Santa María) haya precisado de una actuación municipal para minorar tal efecto en días lluviosos -lo que, nuevamente, no encuentra aval en prueba técnica adjunta a las actuaciones-, no bastaría con trasladar (sin más) tal conclusión a la solería empleada en otra calle (por más que visualmente resulte similar o incluso idéntica, e incluso aun cuando ambas se hallen a muy escasa distancia) sin acreditar mediante prueba adecuada a tal respecto (claramente, una prueba pericial que bien podría haber solicitado la parte al amparo del artículo 339 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al consta en autos que se ha reconocido a la parte el derecho a la asistencia jurídica gratuita) la existencia de identidad entre ambas, máxime cuando en aquella en la que tuvo lugar la caída no se practicó similar actuación. Y ello es muy trascendente, pues el que suscribe no puede dar, sin más, por sentado que el tratamiento del material en uno y otro vial sea idéntico, ni -lo que es incluso más determinante- que la





solería empleada en calle Granada tenga el carácter de deslizante (conforme a las pruebas del índice de resbaladidad que habrían de practicarse). Todo lo anterior conduce a la desestimación de la demanda, sea cual fuere la tesis por la que se optase.

**Quinto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte recurrente, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Soto Rueda, en nombre y representación de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



